San Andrés, Isla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: **88001-3184-001-2024-00043-00**
REFERENCIA: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LUIS ALBEIRO URREGO GAVIRIA**
DEMANDADO: **GLADYS CECILIA SILVA CHIVITA**

AUTO No.0231-24

Se cuenta en el plenario que, por parte del extremo accionante por intermedio de su apoderado judicial, allegó memorial por medio del cual manifiesta que se ha hecho el envío a la dirección física de residencia de quien integra el extremo accionado, de la demanda y de sus anexos, allegándose con destino a este proceso copia del desprendible de guía de envío identificada como número de guía *"YP005837011CO"* expedida por la empresa correos de Colombia Servicios Postales Nacionales S.A. - servicio postal 4-72, con lo que se da cuenta que para el día veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad se hizo la remisión de la demanda y sus anexos por este medio a la dirección que se relaciona en el acápite de notificaciones del líbelo introductorio a la demandada.

Habiéndose convalidado lo señalado por el legislador en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la que se indica que *"(…). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* *(Subrayado del Despacho)*, es claro que para el presente caso se estaría cumpliendo con lo señalado en la citada disposición legal, pues como se logró corroborar por el despacho, el sujeto activo en esta causa acreditó el envío físico de lo señalado en prelación; sin embargo, de acuerdo al rastreo hecho por esta dependencia judicial, visible en el archivo digital No.009 del expediente, dicha remisión aún no se ha hecho la entrega efectiva del envío por parte de la empresa de envíos postales.

Así las cosas, y luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de Cesaciones de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante, sumado a que por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1° literal del C.G.P.) y por ser Departamento Archipiélago el domicilio del demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al Sub–Judice.

Es por lo anterior que, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la referida acción, la cual se tramitará de conformidad al procedimiento previsto para los procesos Verbales.

De otra parte, se tiene que, de conformidad a las probanzas allegadas, procede el despacho a indicarle al portavoz del sujeto activo en este asunto que de la presente decisión deberá hacer la remisión de ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, permitiéndose con ello que se entienda que se ha surtido la notificación personal de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por el Señor **LUIS ALBEIRO URREGO GAVIRIA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora **GLADYS CECILIA SILVA CHIVITA**.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente providencia, en los términos contenidos en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en el líbelo introductorio de este proceso.

Parágrafo: La parte accionante en esta causa deberá hacer llegar con destino a este proceso la constancia de la *entrega efectiva* de lo señalado en el numeral que antecede.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia o se logre verificar por este despacho que, se hubiese recibido y/o accedido al contenido del proceso de la referencia y al de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 025, hoy 10-ABRIL-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf60f7e56ff5536375ab4dd4e1e47327791123a106f9fc7025b261c9a2e836c**
Documento generado en 09/04/2024 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica